



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión marital de hecho
Radicado	41551-31-84-001-2021-00274-01
Demandante	María Fernanda Moreno
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Roberto Enrique Ramírez Tovar

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 5 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Pretensión y sus fundamentos fácticos:

La demandante persiguió la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho con el señor Roberto Enrique Ramírez Tovar, que se gestó desde febrero de

2016 hasta el 25 de noviembre de 2021, junto con la consecuente sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta.

Para soportar sus pedimentos manifestó que forjó una comunidad de vida estable, permanente, singular y pública con el señor Ramírez Tovar desde el 19 de febrero de 2016 que se mantuvo hasta el 25 de noviembre de 2021, data en la que el último falleció.

Sostuvo que no medió impedimento en los integrantes de la relación afectiva, pues si bien ambos sostuvieron matrimonios con anterioridad, estos se terminaron por divorcio y fallecimiento.

Aseveró que durante el vínculo afectivo con el fallecido convivieron en diferentes lugares del país a saber cómo Pitalito, Fusagasugá, Girardot y Bogotá.

2.2. La posición de los demandados:

2.2.1. Herederas determinadas: Diana María Ramírez Arias y María Isabel Ramírez Arias

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y no aceptaron los hechos planteados. En su defensa esbozaron que la reclamante fungió como la compañera de viajes de su padre, confesando que aquél le hizo invitaciones, empero no fue la compañera permanente.

Plantearon las excepciones denominadas: “*excepción de arraigo*” y “*prejudicialidad*”.

2.2.2. Herederos indeterminados de Roberto Enrique Ramírez Tovar.

La auxiliar de la justicia que representó los intereses de los herederos indeterminados se estuvo a lo probado en el proceso y en relación a los hechos manifestó que no le constaban.

2.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, luego de agotar las etapas procesales, declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2021, así como la consecuente sociedad patrimonial.

Partió por mencionar la definición legal de la unión marital de hecho, identificando sus elementos. Asimismo, trajo a colación la ampliación de los elementos de la figura en cita desarrollada por la jurisprudencia patria. Luego, analizó uno a uno los interrogatorios de parte, los testimonios y los documentos allegados por los litigantes, en especial las declaraciones extra proceso.

Por los medios de convicción referidos concluyó que existió la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Ramírez Tovar, pues encontró que los dichos de los testigos recaudados en el plenario acreditaron la convivencia de la pareja, siendo de público conocimiento, ya que el occiso la presentaba como su mujer. Asimismo, indicaron que en los últimos cuatro años los vieron juntos y el extinto dejó de frecuentar los paseos en moto con otras mujeres.

En el mismo sentido encontró que las pruebas documentales demostraron que el desaparecido incluyó como beneficiaria a la demandante en la caja de compensación familiar, la reconoció como pareja en los conjuntos residenciales que frecuentaban y en suma, que el entierro se dio en el municipio de Pitalito, acciones que confirmaron la unión, concordando con lo expuesto por los testigos y las declaraciones extra proceso, de las cuales no se pidió la ratificación, por lo que les dio pleno valor probatorio.

Resaltó que la permanencia no implica que la pareja estuviera compartiendo en el mismo lugar, sino el ánimo de estar juntos, de formar una familia y darle el espacio en el tiempo, por lo que el alegato de la parte demandada relacionada con la residencia en la ciudad de Bogotá, no podía prosperar.

2.4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte pasiva la atacó y en tiempo, sustentó los reparos. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se denegaran las pretensiones de la demanda.

Alegó que erró el a quo al darle credibilidad a las declaraciones extra juicio de Juan Carlos Ramírez Tovar, Ayda Ramírez Tovar y Leidy Tatiana Benavides, por cuanto sus dichos se aleccionaron por la reclamante, a quienes no les consta la existencia de la unión entre la señora Moreno y el señor Ramírez Tovar, pues no son cercanas a su cotidianidad ni tenían confianza con el exánime. En suma, la parte actora renunció a su testimonio, por lo que no se podían tener en cuenta.

Resaltó que las pruebas atrás enunciadas “*jamás fueron entregadas dentro de la notificación por aviso y esta situación obviamente le sirvió al señor juez para que decidiera erróneamente*”. Adicionalmente, sus dichos no se comprobaron y se contradijeron con los testimonios recaudados, catalogándolas como de oídas, luego no se debió dar valor probatorio.

Advirtió que el Juez de instancia no valoró lo expresado por la prueba testimonial arrimada, quienes mostraron que la intención del decesado no fue compartir con la promotora, toda vez que no tenía conocimiento de la “*fortuna del señor Ramírez Tovar, solo la obtuvo dolosamente*”. Aseguró que por ello el señor Roberto Enrique expresó en las escrituras públicas aportadas por la actora que era un “*hombre soltero, sin unión marital de hecho*”.

Expuso que la reclamante aprovechó que el causante la “*reporta ante la entidad prestadora, para que en caso de presentársele un evento trágico, con consecuencias funestas como efectivamente ocurrió, la señora Moreno, pudiera acceder al derecho de gozar y disfrutar una pensión vitalicia, de la cual está gozando hace más de dos años*”, empero inconforme con ello pretende le adjudiquen “*porcentajes sobre bienes sociales*”.

Por último, se alejó de las medidas cautelares decretadas en primera instancia las cuales han generado “*afugias económicas*”.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problemas jurídicos

Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, incumbe a esta Colegiatura, ¿Determinar si se tiene demostrada la unión marital de hecho entre el señor Roberto Enrique Ramírez Tovar (q.e.p.d) y la demandante con las pruebas extra juicio y los testimonios recaudados?

3.2. Solución a los problemas jurídicos

En primer lugar, se advierte, que el estudio de la alzada se limitará a los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia, en virtud a que la competencia del Tribunal está delimitada por aquellos (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º).

Por ello, no se analizará lo alegado en el recurso relacionado con las medidas cautelares, como quiera que no se incoaron reparos ante el Juez de primer grado, en suma, no se realizó manifestación alguna de este ítem en la sentencia de primer grado, luego no es viable hacer consideración alguna.

Se duelen las apelantes de la valoración dada por el a quo a las declaraciones de Juan Carlos Ramírez Tovar, Ayda Ramírez Tovar y Leidy Tatiana Benavides, como quiera que a su juicio no se debieron tener en cuenta, por cuanto se contradicen con los dichos de los testigos recaudados en audiencia y además, porque la parte actora desistió de su testimonio.

Al respecto es procedente reiterar que la Corte Suprema de Justicia en postura inveterada ha resaltado que: *“las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario no requieren de su ratificación para que puedan ser valoradas por los jueces de instancia, a menos que la parte contra la que se adujeron la hayan solicitado de manera expresa, lo cual en el sub judice no ocurrió”*¹.

En el caso de autos, la parte demandada en su contestación no solicitó la ratificación de ninguna de las declaraciones extra proceso arrimadas por la demandante, por lo que no se les puede restar valor probatorio, luego hizo bien el a quo en analizarlas.

Ahora, es cierto que la parte actora pese a que en la demanda solicitó los testimonios de Juan Carlos Ramírez Tovar, Ayda Ramírez Tovar y Leidy Tatiana Benavides, en la audiencia del 5 de mayo del año 2023 desistió de su práctica, empero ello no implica que los dichos expuestos en la declaración extra proceso no se pueda tener en cuenta, pues como se advirtió, al no pedirse la ratificación tienen pleno valor probatorio y deben ser estudiados.

Tampoco encuentra la Sala que las manifestaciones hechas por los arriba enunciados se contradigan con las declaraciones recaudadas en el dossier, para ello se debe recordar que dijeron.

La señora Aida Raquel Ramírez Tovar, hermana del fallecido expresó²: *“doy testimonio verdadero que conozco desde hace 6 años a la Sra María Fernanda Moreno con Cc 36279979 expedida en Pitalito-Huila y cuyo domicilio es la ciudad de Pitalito-Huila y en segundo lugar Fusa y Bogotá. Confirmando que ella ha sido la compañera permanente de mi difunto hermano Roberto Enrique Ramírez Tovar (q.e.p.d.) Cc 16583908 de Cali-Valle teniendo ellos una feliz relación continúa e ininterrumpida, haciendo vida marital estable desde el 19 de febrero de 2016 hasta el día del deceso el día 25 de noviembre de 2021. Ella siempre recibió de parte de él, la posición de ser la única compañera legítima de mi difunto hermano por 6 años. Él siempre le dio todo el apoyo moral y económico que ella se merece. Como familiares de mi querido hermano Roberto Enrique Ramírez Tovar, la reconocemos*

¹ Sl4483 de 2019. Mírese también las sentencias: SL15404 y SL1812 de 2017, Sl2315 de 2018 y SL4483 de 2019.

² [05AgregarMemorial.pdf](#) folio 172.

a ella como la ÚNICA Y LEGÍTIMA COMPAÑERA de él. Ellos fueron invitados por nosotros a pasar unas vacaciones en Estados Unidos donde yo vivo, y celebramos juntos el día de acción de Gracias en el año 2019. Siempre hemos mantenido una cordial relación con ella, pues ella es parte de nuestra familia. Por último quiero agregar que ella estaba encargada de todas las actividades propias de una ama de casa y también estaba a cargo de ayudar a su compañero permanente con todo lo relacionado a los inmuebles y las propiedades que ellos poseían.”

El señor Juan Carlos Ramírez³ el 30 de noviembre de 2021 en la Notaría Segunda de Pitalito aseguró: “conozco de vista, trato y comunicación hace seis (06) años, a la señora de nombre: María Fernanda Moreno... y mi hermano el señor Roberto Enrique Hernández Tovar (Q.E.P.D.)... y por este conocimiento sí y me consta que desde que uso de razón y a su compañera permanente y desde el 19 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha de su fallecimiento que fue el día 25 de noviembre de 2021, de mi hermano Roberto Enrique Martínez Tovar (Q.E.P.D.) en la ciudad de Palmira Valle, hacía vida marital con la señora María Fernanda Moreno, en forma permanente, continúa e ininterrumpida y singular, gozando de todo el apoyo moral y económico de parte de mi hermano Roberto Enrique Martínez Tovar (Q.E.P.D.), quien cancelaba el arriendo en Pitalito Huila y administración, servicios, alimentación y recreación en Bogotá D.C., Fusagasugá, y Girardot-Cundinamarca, siempre vivió pendiente del bienestar moral, espiritual, y económico de su compañera permanente. Igualmente manifiesto que compartimos mi familia y yo con ellos dos navidad (sic) y año nuevo, en el año dos mil diecinueve (2019), puesto que me visitaron en mi domicilio en Cali, y compartimos en familia. Después de este encuentro nos contactamos con frecuencia y mi hermano Roberto Enrique Martínez Tovar (Q.E.P.D.) compartía fotografías y videos de los viajes con su compañera permanente en nuestro grupo familiar del whatsapp.”

En su declaración la señora Leidy Tatiana Benavides Moreno sostuvo que conoce a la demandante y al fallecido hace 10 años, por ello sabe que⁴: desde el 19 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta el fallecimiento el día 25 de noviembre de 2021, hacía vida marital con el extinto en forma permanente, continúa e ininterrumpida y singular (sic), gozando de todo el apoyo moral y económico de parte del señor Roberto Enrique Ramírez Tovar (Q.E.P.D.), quien cancelaba el arriendo en Pitalito Huila y administración, servicios, alimentación y recreación en Bogotá D.C., Fusagasugá, y Girardot-Cundinamarca, siempre vivió pendiente del bienestar moral, espiritual, y económico de su compañera permanente.”

³ [05AgregarMemorial.pdf](#) folios 96 y 97.

⁴ [05AgregarMemorial.pdf](#) folios 94 y 95.

Se recibió el testimonio de Carlos Eduardo Soto Jordan, quien indicó que hace quince años sostuvo una amistad con el causante. Asimismo, conoció a la demandante hace cuatro o cinco años, en un paseo a Acacias (M). Expresó que el señor Ramírez Tovar mantenía entre Bogotá, Flandes, Girardot y hace tres o cuatro años frecuentaba Pitalito porque tenía unos terrenos.

Indicó que la promotora y el extinto se daban trato de pareja cuando salían a los paseos, incluso su amigo la presentaba como esposa, pero aseguró que ella era su amiga de paseo.

Afirmó que en época de pandemia el señor Roberto Enrique estuvo en Bogotá, empero cuando se levantó la restricción se fue para Pitalito. Que en el último municipio se quedaba un mes o un mes y medio y luego volvía a Bogotá. Que el fallecido realizó viajes fuera del país, encontrándose en una ocasión en Estados Unidos, momento en el cual se encontraba con la gestora. Además, los observó en Panamá, Girardot, Flandes, Fusagasugá, lugares en los que compartían como pareja.

Refirió que las demandadas accedieron a que lo enterraran en la municipalidad de Pitalito. Agregó que el fallecido salía con más personas, puntualmente que tenía otras amigas.

El señor Lelio Buitrago García, testigo traído por la parte demandada, manifestó que conoció al difunto desde el año 2001 y a la precursora hace tres o cuatro años. La vio por primera vez en Fusagasugá, una vez que fue con un amigo. Después la vio en viajes en moto y luego en el funeral, cerca de tres o cuatro veces.

Esbozó que salió a varios viajes con el extinto, advirtiendo que en algunos no estuvo acompañado por la actora. Adicionó que molestaban al causante porque desde que estaba saliendo con la demandante no lo volvieron a ver. Que el difunto comentó que estaba contento con la señora Moreno, porque tenía sus cosas, sin embargo, el testigo la catalogó como la novia, pese a que él señor Ramírez Tovar la presentaba como “*mi señora*”, tal y como él lo relata.

Aseguró que el señor Roberto mantenía con un computador, pero era muy esquivo con revelar su información económica, a esta solo tuvo acceso la señora Romero cuando él murió, como quiera que tomó el aparato electrónico referido. Que el exangüe viajó con otras personas, pero los últimos cuatro años estuvo con la demandante.

Observa la Sala que el argumento traído por las demandadas no es de recibo, por cuanto no se observa contradicción entre las declaraciones extra proceso y lo expuesto por los testimonios, pues dichos medios de convicción muestran la presencia de la unión marital de hecho existente entre la actora y el causante. Ahora, el hecho que los testigos concluyeran, bajo su juicio, que la demandante no era la compañera permanente del fallecido, no conlleva a que realmente haya sido así, máxime si de sus propios dichos se puede observar el cumplimiento de las exigencias propias para la prosperidad de esta figura.

Ciertamente, los testigos de manera conteste adujeron que observaron al extinto con la demandante compartiendo en diferentes lugares del país y por fuera de este, que viajaron en moto y mantenían en las diferentes propiedades de don Roberto Enrique, que compartían como pareja, y la demandante era reconocida por el último como su señora, además, ambos de manera clara expresaron que desde que el extinto compartió con la demandante, dejó de frecuentar otras mujeres, incluso era sujeto de chanzas, porque le manifestaron que lo cogieron, en el sentido de que no lo habían vuelto a ver de la misma manera.

Lo anterior no está en contravía con lo referido por las declaraciones por fuera del proceso, pues en estas se expone que la pareja convergieron durante cerca de seis años, observándolos en viajes, reuniones familiares y demás eventos al interior del país y por fuera del mismo. Además, son claros en expresar que la demandante era la compañera permanente del fallecido, tal y como él la presentaba ante la sociedad, muestra de eso los testigos, luego no se evidencia dislate.

Tampoco está en contravía con las acciones desplegadas por el desaparecido, quien en vida, el 16 de agosto de 2016, también la identificó como su compañera permanente ante la Caja de Compensación Familiar Compensar, manteniéndose hasta el momento de su muerte como su beneficiaria⁵. En suma, como lo confiesa la demandada Diana María Ramírez Arias, la gestora tenía las llaves del apartamento en el que residía el fallecido en la ciudad de Bogotá, en el cual se encontraban diferentes elementos personales de la señora Moreno, incluido su pasaporte.

Pese a que se enfatizó en el recurso de apelación que las declaraciones de Juan Carlos Ramírez Tovar, Ayda Ramírez Tovar y Leidy Tatiana Benavides, no podían ser tenidas en cuenta, dado que no eran personas cercanas al fallecido, su expresión no está acompañada de una prueba que la respalde, por el contrario, se evidencia que dos

⁵ [05AgregarMemorial.pdf](#) folios 20 a 22.

de los referidos son hermanos del señor Roberto, luego su dicho es de mayúscula importancia, máxime, con sus manifestaciones se acreditó que compartieron con la pareja en diferentes espacios, en los que fungieron como pareja.

En suma, y no menos importante, se observó que la señora María Fernanda solventó los gestos exequiales del fallecido, esto junto con las demandadas, tal y como ella misma lo confesó, situación que con los demás medios de convicción muestran que fungió como la compañera permanente. Pero adicionalmente, se evidencia que, pese a los dichos de la parte demandada, relacionados con que su padre residía en la ciudad de Bogotá, el entierro se dio en el municipio de Pitalito, de donde es natural la demandante, contrariando una relación de noviazgo y confirmando la importancia del fallecido en la vida de la actora, pues pese a que él nació en Cali, en donde perdió su vida, se trasladó el cadáver al sur del Huila para realizar la inhumación.

Así las cosas, el ataque de la parte pasiva no puede prosperar, pues los medios de prueba demuestran que la pareja convivió de manera continua, mostrando la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar una familia. Además, esta situación fue ampliamente conocida por la sociedad, pues se reconocieron como pareja ante amigos y familiares.

Asimismo, se observa que la relación afectiva no fue pasajera ni interrumpida, por el contrario, las pruebas muestran que se dio de manera continua desde el 2016 hasta el momento del fallecimiento del señor Roberto Enrique.

Ahora, el embate relacionado con que las declaraciones extra proceso no se pusieron de presente al momento de notificarse, no es de recibo, pues esta situación no se alegó en el momento oportuno, es decir, al momento de contestar la demanda, por el contrario, guardó silencio, siendo un actuar desleal traerlo a colación, pese a que en la primera instancia no alegó la supuesta inconsistencia procesal, luego tampoco prospera.

Por último, de manera insistente se destacó por la parte recurrente que el señor Ramírez Tovar se reputaba como soltero en las escrituras públicas, sin embargo, advierte la Sala que en las allegadas al proceso no se hicieron tales exteriorizaciones.

De igual forma, los argumentos incoados por las recurrentes no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no se encontró una indebida valoración probatoria, y, por el contrario, la misma fue acertada, toda vez que se demostró la existencia de la unión marital de hecho continua, estable y con permanente vida en común entre la

parte activa y el señor Ramírez Tovar. Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada.

Se condenará en costas de esta instancia a las apelantes, dada la improsperidad del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte apelante.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9921a24e7e0bdc39fd9d3ae397422280c638d410dd0a95a634e5304cfedc90**

Documento generado en 22/03/2024 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>